

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de seguir adelante la ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, no sin antes referirnos a la petición incoada por la parte actora vista folio 62 del encuadernado, donde informa que la parte demandada incumplió con el acuerdo por el cual se encontraba suspendido el presente proceso, además de solicitar seguir con el curso del proceso, por ser procedente, accédase a la misma, en consecuencia, se ha de reanudar las presentes diligencias y continuar la misma desde la última actuación realizada.

Comoquiera que por auto del pasado diecinueve (19) de enero de 2023, se tuvo por notificados a algunos demandados quedando pendiente la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada Sandra Liliana Jimenez Gutierrez, la parte actora allegó la evidencia necesaria para verificar que se surtió en legal forma dicha notificación, razón por la cual se ha de tener por notificada a la demandada Sandra Liliana Jiménez Gutierrez, quien se identifica con C.C. N° 39.725.861, del auto que libró mandamiento de pago de fecha siete (07) de junio de 2022, de quien no se evidencia prueba alguna que permita inferir el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, ni escrito alguno donde propusiera medio de defensa o excepciones al presente proceso, se recalca el documento visto a folio 55 del encuadernado, debidamente suscrito por todos los demandados, incluyendo la señora Jiménez Gutierrez.

Resuelto como se encuentra lo anterior, y continuando con el presente asunto, se ha de tener en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA con T.P. N° 75626 del C. S. de la J., actuando como endosatario en procuración de la señora Paula Cifuentes Ardila, quien se identifica con C.C. N° 20.565.622, promovió proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de DIEGO ARNULFO JIMENEZ GUTIERREZ, CARMEN AZUCENA SOLORZANO CASAS, ANGELA MARCELA JIMENEZ GUTIERREZ, SANDRA LILIANA JIMENEZ GUTIERREZ, identificados con C.C. N° 1.072.192.602, 1.072.192.792, 1.072.190.252, 39.725.861 respectivamente, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 80523941587, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día siete (07) de junio del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la señora Paula Cifuentes Ardila, y en contra de DIEGO ARNULFO

JIMENEZ GUTIERREZ, CARMEN AZUCENA SOLORZANO CASAS, ANGELA MARCELA JIMENEZ GUTIERREZ, SANDRA LILIANA JIMENEZ GUTIERREZ, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Consecuentemente, mediante auto del día diecinueve (19) de enero de 2.023, se tuvo legalmente notificados a los demandados DIEGO ARNULFO JIMENEZ GUTIERREZ, CARMEN AZUCENA SOLORZANO CASAS, ANGELA MARCELA JIMENEZ GUTIERREZ, del mandamiento de pago de fecha del día siete (07) de junio del 2.022, quienes dentro del término concedido no presentaron prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusieran medio de defensa o excepción alguna, dando así por **no** contestada la demanda.

Asimismo, y como ya se indicó a segundo párrafo de la presente providencia, se dio por notificada en legal forma del mandamiento de pago de fecha del día siete (07) de junio del 2.022, a la demandada que hacía falta, señora SANDRA LILIANA JIMENEZ GUTIERREZ, quien dentro del término concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusieran medio de defensa o excepción alguna, dando así por **no** contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1.300.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, allegado al correo institucional del Despacho por las partes procesales en las presentes diligencias, debidamente suscrito por las mismas, indicando que han celebrado un contrato de transacción respecto de la venta de un predio el cual se encuentra inmerso en las controversias en el presente proceso (folios 458 a 464) y solicitando aprobación y terminación por el contrato de transacción debidamente arrimado, a voces del artículo 312 del C.G. del P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para la aplicabilidad de la norma en cita, reza esta disposición normativa acerca de la terminación anormal de un proceso por transacción,

...Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la conenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción...

Tenemos en el presente asunto, que por auto del día once (11) de julio de 2.019, el Despacho admitió la presente demanda verbal de perturbación a la propiedad privada y extinción de servidumbre, promovida por los señores Ofelia Gordillo de Lazo y Luis Felipe Lasso Martinez y en contra de Manuel Humberto Ayala Moyano, Rigo Francisco Ciceri Lozano, Rigoberto Ciceri, Aura Maria Ciceri Lozano y Javier Mauricio ciceri Lozano, posteriormente, por auto del día primero (01) de julio de 2.020, se reconoció personería a los apoderados de los demandados, comoquiera que todos se hicieron parte para actuar, quienes han asistido a las diferentes audiencias que se han programado y realizado, algunas con acompañamiento de perito, encontrándonos a la fecha, pendientes de resolver la transacción arrimada por la parte actora y alguno de los demandados.

Tal y como lo indica la norma, en cualquier estadio del proceso, se podrá transigir la litis, y así lo pone en conocimiento la parte actora, quien allega

debidamente diligenciado y suscrito el referido contrato de transacción, donde da cuenta que los demandados señores Rigo Francisco Ciceri Lozano, Aura Maria Ciceri Lozano y Javier Mauricio ciceri Lozano, realizaron la venta del predio denominado LT PARCELA 2, identificado con matrícula inmobiliaria N° 051-62421, a la señora Martha Pilar Chavez Velasquez quien se identifica con C.C. N° 51.953.269, quien a su vez, junto con la parte actora señores Ofelia Gordillo de Lazo y Luis Felipe Lasso Martinez, decidieron poner fin a este controversia, según consta en el contrato de transacción arrimado.

De lo anterior se extrae que, así como lo manifiestan en el documento allegado, la venta del predio trabado en litis, se hizo con los señores Rigo Francisco Ciceri Lozano, Aura Maria Ciceri Lozano y Javier Mauricio ciceri Lozano, pero nada se dice acerca de los demandados Humberto Ayala Moyano, Rigoberto Ciceri, quienes se encuentran debidamente notificados.

Es por lo anterior que, se requiere a la parte actora, para que informe a este Despacho, lo sucedido con los dos demandados restantes y que no hicieron parte del contrato de transacción, situación que se torna indispensable, para tomar la decisión ya sea, de terminar las presentes diligencias o de continuarlas con los dos demandados restantes, señores Humberto Ayala Moyano y Rigoberto Ciceri, quienes no hicieron parte de la transacción, según consta en la documental allegada.

Sírvase la parte actora manifestarse frente al requerimiento realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición vista a folios 74 a 76 más un (1) CD, que fuere presentada por el Doctor Jorge Eduardo Zamudio Pulido y Sandro Jorge Bernal Cendales, conforme a la cesión debidamente allegada, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, el Despacho **ADMITE LA CESIÓN** que descansa a folios 74 a 76 más un (1) CD, del presente cuaderno, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de Ley. – Artículo 1969 Código Civil.

Así las cosas, se ha de reconocer al Doctor Jorge Eduardo Zamudio Pulido, quien se identifica con la C.C. N° 1.010.174.384 como apoderado general del BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para todos los efectos legales, como el **cedente** y al Doctor Sandro Jorge Bernal Cendales, quien se identifica con la C.C. N° 79.707.691, como apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, (Pág. 13 C.E.R.L.) identificada con NIT N° 860.042.945-5, para todos los efectos legales, como **cesionarios titulares** y/o subrogatarios de los créditos, garantías, derechos y privilegios que le correspondían dentro de las presentes diligencias, al **cedente**, BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a la documental aportada con la presente Cesión de Derechos en los términos allí descritos.

De otra parte, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 72 más un (1) CD del cuaderno principal, con renuncia y paz y salvo presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia de la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora y cedente BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quien se le había reconocido personería mediante auto de fecha dos (02) de marzo de 2.017, lo anterior bajo los parámetros del Artículo 76 del Código General del Proceso.

“...Artículo 76. Terminación del poder

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición vista a folios 91 a 93 más un (1) CD, que fuere presentada por el Doctor Jorge Eduardo Zamudio Pulido y Sandro Jorge Bernal Cendales, conforme a la cesión debidamente allegada, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, el Despacho **ADMITE LA CESIÓN** que descansa a folios 91 a 93 más un (1) CD, del presente cuaderno, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de Ley. – Artículo 1969 Código Civil.

Así las cosas, se ha de reconocer al Doctor Jorge Eduardo Zamudio Pulido, quien se identifica con la C.C. N° 1.010.174.384 como apoderado general del BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para todos los efectos legales, como el **cedente** y al Doctor Sandro Jorge Bernal Cendales, quien se identifica con la C.C. N° 79.707.691, como apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, (Pág. 13 C.E.R.L.) identificada con NIT N° 860.042.945-5, para todos los efectos legales, como **cesionarios titulares** y/o subrogatarios de los créditos, garantías, derechos y privilegios que le correspondían dentro de las presentes diligencias, al **cedente**, BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a la documental aportada con la presente Cesión de Derechos en los términos allí descritos.

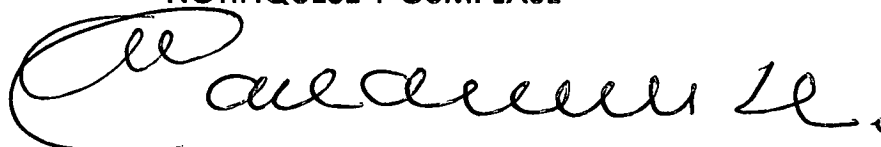
De otra parte, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 89 más un (1) CD del cuaderno principal, con renuncia y paz y salvo presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia de la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora y cedente BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quien se le había reconocido personería mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2.017, lo anterior bajo los parámetros del Artículo 76 del Código General del Proceso.

"...Artículo 76. Terminación del poder

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2017 00353 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición vista a folios 71 a 73 más un (1) CD, que fuere presentada por el Doctor Jorge Eduardo Zamudio Pulido y Sandro Jorge Bernal Cendales, conforme a la cesión debidamente allegada, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, el Despacho **ADMITE LA CESIÓN** que descansa a folios 71 a 73 más un (1) CD, del presente cuaderno, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de Ley. – Artículo 1969 Código Civil.

Así las cosas, se ha de reconocer al Doctor Jorge Eduardo Zamudio Pulido, quien se identifica con la C.C. N° 1.010.174.384 como apoderado general del BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para todos los efectos legales, como el **cedente** y al Doctor Sandro Jorge Bernal Cendales, quien se identifica con la C.C. N° 79.707.691, como apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, (Pág. 13 C.E.R.L.) identificada con NIT N° 860.042.945-5, para todos los efectos legales, como **cesionarios titulares** y/o subrogatarios de los créditos, garantías, derechos y privilegios que le correspondían dentro de las presentes diligencias, al **cedente**, BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a la documental aportada con la presente Cesión de Derechos en los términos allí descritos.

De otra parte, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 69 más un (1) CD del cuaderno principal, con renuncia y paz y salvo presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia de la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora y cedente BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quien se le había reconocido personería mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2.017, lo anterior bajo los parámetros del Artículo 76 del Código General del Proceso.

"...Artículo 76. Terminación del poder

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ